



Radicado: 20150057731 Exp. 14744

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **2017000889** CGPIVC
(Santiago de Cali, 4 de Abril de 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA,

En uso de sus atribuciones legales y las otorgadas en el Decreto 4108 del 2 de Noviembre de 2011 y la Resolución 2143 del 28 de Mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, procede a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra de la Empresa **DEPORTE Y ACTIVIDADES RECREATIVAS S.A.S**, Nit. **900439020-8**, representada legalmente por el señor JULIO ANDRES GONZALEZ ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 14837874, o por quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la CARRERA 1 C No. 57-71 APTO 3302, de Santiago de Cali (Valle), con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito radicado con el No. **20160057731** del 15 de Marzo de 2016, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en ejercicio de del Art. 12 del Decreto 1161 de 1994 y en atención a los dispuesto en los artículos 485 y subsiguientes del código sustantivo del Trabajo y 3 del Decreto 205 de 2003, comunica a este ministerio, las empresas que presentan transgresión a la norma laboral por Evasión, Elusión y Morosidad a pensiones entre las cuales se encuentra la empresa **DEPORTE Y ACTIVIDADES RECREATIVAS S.A.S**, con Nit, 900.439.020-8, con domicilio en la CARRERA 1C No. 57-71 Apto 3302 de Cali, por el periodo 201410(f 1-5).

SEGUNDO: Por medio de Auto No. 2016003092-CGPIVC del 20 de Abril de 2016 (f.7), se asignó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social NELSON ORTEGA VALDES, para adelantar Averiguación preliminar en contra de la empresa **DEPORTE Y ACTIVIDADES RECREATIVAS S.A.S**, por solicitud de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por presunta violación a Evasión, Elusión y Morosidad a Pensiones, realizar las gestiones pertinentes que permitan demostrar si existe o no merito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, el cual es avocado mediante Auto No. 20160035 NOV-CGPIVC del 5 Mayo de 2016 y decreta practicar las diligencias que considere pertinentes (f.10).

TERCERO: Mediante Auto No. **2016008314 CGPIVC**, del 7 de septiembre de 2016 evidente a folio 26 del expediente, este Despacho avoca conocimiento de la presente Actuación Administrativa e informa a la parte examinada la empresa **DEPORTE Y ACTIVIDADES RECREATIVAS S.A.S** con el oficio No. 00030881 de fecha 9 de septiembre de 2016 (f.28), comunicación que es devuelta por la empresa de Servicios Postales Nacionales (472), por la causal "NO RESIDE" (F.34).

CUARTO: Mediante Auto No. **2016008358 CGPIVC**, del 8 de septiembre de 2016 visible a folios 31 a 33 del expediente, se formulan cargos por la presunta omisión de dar respuesta a los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017000889 DE ABRIL 4 DE 2017
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

requerimientos realizados por esta autoridad administrativa, por parte de la Empresa **DEPORTE Y ACTIVIDADES RECREATIVAS S.A.S**, Nit. **900439020-8**, representada legalmente por el señor **JULIO ANDRES GONZALEZ ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14837874, o por quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la CARRERA 1 C No. 57-71 APTO 3302, de Santiago de Cali (Valle).

QUINTO: Mediante oficio No. 00031206 del 13 de septiembre de 2016 (f.38), se envía boleta de citación para notificación del auto de pliego de cargos, en la dirección de notificación judicial que se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio Cali, es decir a la CARRERA 1 C No. 57-71 APTO 3302, de Santiago de Cali (Valle), comunicación que fue devuelta por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A (472), por la causal "NO RESIDE", obrando a folios 36 y 37 del expediente. No obstante a lo anterior mediante Oficio No. 00032272 del 22 de septiembre de 2016, obrante a folio 38, se procede a Notificar por aviso a la examinada el citado auto de formulación en la dirección arriba mencionada, el cual fue devuelta por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A (472), por la causal "NO RESIDE", como consta a folios 39 a 42 del expediente.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

De la investigación adelantada, se desprendieron elementos que conllevaban a la posible violación del Art. 486 numeral 1 del C.S.T., lo cual determinó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, pero resulta importante precisar que con ocasión del trámite procesal no se pudieron agotar todas las etapas del procedimiento, entre las cuales se encuentra la notificación del Auto de Formulación de Cargos, así las cosas una vez verificado en el Registro Único Empresarial y Social, encontró el Despacho que se trata de la misma dirección a la cual se enviaron las comunicaciones, pero no fue posible su ubicación y una verdadera comunicación del citado Auto.

Así las cosas la parte examinada no pudo contestar ni hacer uso de su derecho a la defensa y contradicción, por lo cual hace que en aplicación al Principio de economía procesal, se decida el trámite en esta instancia, pretermitiendo las etapas Probatoria y de Alegatos de Conclusión por resultar inocuo tal procedimiento, en procura de evitar la lesión al Debido Proceso, por lo cual, el Despacho se ceñirá a los lineamientos que sobre la materia acota la jurisprudencia constitucional y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ANALISIS JURIDICO

Es importante precisar, que respecto al Debido Proceso en las Actuaciones administrativas ha señalado la Corte Constitucional: *"5.2.1. Conforme al artículo 150.2 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer entre otras, la función de [ex]pedir códigos en todos los ramos del derecho procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial, y como consecuencia de ello, establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones, y los recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.*

5.2.2. En desarrollo de dicha competencia, el Legislador está en la facultad de regular los procedimientos judiciales y administrativos y dentro de y reformar sus disposiciones" a través de los cuales le compete definir el procedimiento ... definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017000889 DE ABRIL 4 DE 2017
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

5.2.3. Esta competencia, según lo ha señalado esta Corporación, "le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.).

Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho [5]. Y [...] mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas'" [6].

5.2.4. Sin embargo, esa amplia libertad de configuración del Legislador en materia procesal, tiene ciertos límites que se evidencian en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales [7]..."

"[...] el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso". En atención a referentes Superiores como los señalados, la Corte tiene establecido que la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del derecho al debido proceso están dados por su proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas. Por ende, "la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización"[13]. (Sentencia C-341 de 2014- Corte Constitucional).

Ahora bien, como no se pudo vincular a la parte Interesada, para realizar de manera efectiva la Notificación del Auto de Formulación de Cargos, guardando estricta sujeción de nuestra actuación al debido proceso, el derecho a la defensa, que es parte intrínseca de los procedimientos administrativos (art. 3 de la Ley 1437 de 2011), y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 numeral 1 de la Ley 1610 de 2013, que señala la función preventiva que cumple este organismo, obrando también consonancia con los principios de economía procesal, debido proceso y celeridad, se concluye y decide de fondo lo pertinente al presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE de tomar medida administrativo laboral contra la Empresa **DEPORTE Y ACTIVIDADES RECREATIVAS S.A.S**, Nit. **900439020-8**, representada legalmente por el señor **JULIO ANDRES GONZALEZ ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14837874, o por quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la **CARRERA 1 C No. 57-71 APTO 3302**, de Santiago de Cali (Valle), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

